



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00118-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de la demanda incoada, pretende:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución DNP-DD 0505 del 4 de diciembre de 2020, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual ordenó a EPS Sanitas reintegrar unos recursos a dicha Administradora.

SEGUNDA. Se declare la nulidad de la Resolución DNP-DD 4262 del 20 de diciembre de 2021 expedida por COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DNP-DD 0505 del 4 de diciembre de 2020

*TERCERA Se declare la nulidad de la Resolución Resolución N° GDD-DD 0060 DE 2022 expedida por COLPENSIONES, a través de la cual resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° DNP-DD 0505 y dejó en firme la orden dada a EPS SANITAS S.A.S. en el sentido de devolver a la Administradora VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$27.089.587), por concepto de **aportes en salud girados junto con los periodos de nómina, comprendidos entre el mes de febrero a julio de 2020 en nombre de los causantes relacionados en dicho acto administrativo.** (...)” (sic) (se destaca)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)*

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que Colpensiones en ejercicio de sus facultades legales realizó el giro de aportes en salud a la EPS Sanitas S.A.S. de unos usuarios pensionados, sin embargo, posteriormente, la entidad demandada consideró que este giro había sido erróneo, toda vez que se realizó con posterioridad al deceso de los usuarios.

Sobre la naturaleza de los aportes de salud, pensión o riesgos profesionales, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“A juicio del Consejo de Estado, no cabe duda de que las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social, sin discriminar si se trata de pensiones, salud o de riesgos profesionales, **constituyen verdaderos tributos parafiscales**, pues así lo ha reiterado insistentemente la jurisprudencia constitucional.⁶*

Las aludidas contribuciones, de indudable naturaleza parafiscal, además de ser esfuerzos individuales, su papel más importante es el de contribuir a la financiación de todo el Sistema de Seguridad Social Integral, en cada uno de sus subsistemas.” (Se destaca)

En igual sentido, la Corte Constitucional² ha precisado:

*“6.3. En atención a las características citadas, **no duda la Corte en calificar los recursos de la seguridad social como rentas parafiscales**, pues en verdad éstos comportan contribuciones obligatorias de naturaleza pública, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que no ingresan al presupuesto nacional, que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población, y que deben ser utilizadas para financiar globalmente los servicios que se prestan y para ampliar su cobertura. De hecho, el Sistema de Seguridad Social Integral,*

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá. D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00038-00(0901-09)

2 Corte Constitucional, sentencia C 655 de 2003

consagrado en la Ley 100 de 1993 y en otras disposiciones complementarias, se ocupó de regular todos los elementos que definen una renta parafiscal, señalando quienes son los destinatarios de los servicios de la seguridad social, cuales sus beneficiarios, las prestaciones económicas, de salud y de servicios complementarios que se ofrecen, y principalmente, identificando la fuente de los recursos que se destinan para obtener las finalidades propuestas.” (Se destaca)

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb4684cbc12506c426983adc20ac0946d08ef88c955c8568fda882f37257ef5**
Documento generado en 21/03/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>